

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 14 de octubre del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 14 de octubre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00278-00

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

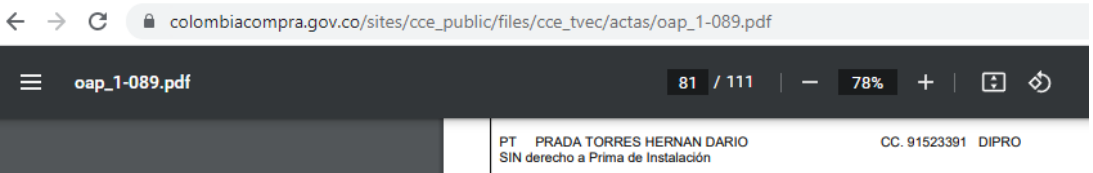
HERNÁN DARÍO PRADA TORRES, identificado con C.C. 91.523.391, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización de persona natural comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a dos acreedores. Sería del caso imprimir el trámite de ley, si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

- 1. El deudor dice que desarrolla su actividad comercial desde septiembre de 2020; la Ley 1116 de 2006 en el numeral 1 del artículo 13, exige que el solicitante presente los estados financieros de los tres últimos ejercicios, lo que lleva implícita la exigencia de haber ejercido actividades comerciales, al menos, por tres años anteriores a la fecha de la solicitud, presupuesto que en este caso no se acredita.

Si bien HERNÁN DARÍO presenta informes contables de 2019 y todo el 2020 – *inició como comerciante en septiembre del 2020* –, lo cierto es que estos no pueden corresponder a la actividad comercial sobre la que pide la reorganización, porque del 1 de enero del 2019 al 31 de agosto del 2020 no la ejercía, sino que era empleado público asalariado.

Además, es claro que, para adquirir la obligación bancaria, no pudo haber demostrado ingresos por actividad comercial en vista de que no contaba con matrícula mercantil y en la declaración de renta de 2020, la actividad comercial **principal** es la de asalariado (0010). Es decir, fue el monto de sus ingresos por rentas laborales (salarios) los que demostró para adquirir la obligación en octubre de 2020 cuyo plazo de pago espera ampliar con el proceso de reorganización, cuando es claro que, si la adquirió con soporte en sus ingresos salariales, es porque demostró poder cubrirla con ellos – *aunque no los relaciona en los estados financieros* – y no con los ingresos del establecimiento comercial con el que todavía no contaba.

El Despacho pudo establecer que el señor PRADA TORRES es miembro de la Policía Nacional – *se desconoce si activo o pensionado* –, habida cuenta que *i)* no está afiliado al SGSSS de que trata la Ley 100 de 1993, *ii)* declaró ingresos por rentas laborales en 2020, *iii)* el crédito bancario es por libranza y *iv)* aparece mencionado como patrullero de la Dirección de Protección y Servicios especiales, en la Orden Administrativa de Personal No. 1-089 del 15 de mayo del 2013 de la Dirección General de la Policía Nacional¹, desconociéndose si a la fecha se encuentra pensionado.



¹ Véase pág. 81 en:
https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tvec/actas/oap_1-089.pdf

En consecuencia, el Despacho no encuentra acreditada la calidad de comerciante para los períodos contables que reporta ni se cumple con el requisito de ejercicio de la misma por el lapso de tres años, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

2. Sírvasse informar si a 1º de septiembre de 2020, PRADA TORRES ejercía la actividad comercial siendo a la vez, miembro activo de la Policía Nacional; lo anterior en vista de que, pese a que los servidores públicos no están impedidos para registrarse en Cámara de Comercio como comerciantes, no pueden realizar su actividad comercial en horas laborables y, ante la Cámara de Comercio, declaró no tener empleados.
3. En el reporte de acreencias en mora, se dice que aquella a favor del Banco de Bogotá tiene una mora de 90 días para la fecha de corte 30/09/2022; sin embargo, según el extracto con fecha de corte 26/08/2022 del banco (pág. 15, PDF001), los días de mora a esa fecha eran 42, por lo que, a 30 de septiembre de 2022, tendría un total de 76 días de mora y no 90, como lo exige la norma especial.

Ello, sumado a que no se aportó la prueba de la acreencia a favor de JOSEFA JAIMES ROJAS para determinar la fecha cierta de exigibilidad y la mora, impide que se halle acreditado el supuesto de admisibilidad que trata el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

4. El solicitante dice que es comerciante desde el 2020, que la actividad que desarrolla es el *comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco*, y que sus ingresos han disminuido por la crisis económica que atraviesa.

En el registro de matrícula mercantil se dice que tiene un establecimiento denominado *La bendita Pola* en la carrera 32 No. 100-18 del Barrio La Libertad; en el formato de registro único empresarial y social RUES – que el Despacho consultó en la web www.rues.gov.co, dejó consignado que el establecimiento comercial es una empresa familiar que funciona en local ajeno, arrendado.

Sírvasse indicar quién es el propietario del inmueble donde tiene el establecimiento y aportar copia del contrato de arriendo, precisando el monto del canon actual, pues esta información es relevante para los acreedores en vista de que pueden, eventualmente, disminuir su porcentaje de derechos de voto si incurre en mora con estos compromisos.

Además, informe quiénes de su familia trabajan en él, en vista de que en la Cámara de Comercio reportó no tener empleados y que se trata de una empresa familiar, aunque ante el juez concursal dice que la empresa la conforma únicamente el deudor.

Asimismo, sírvase informar la relación que tiene con la señora JOSEFA JAIMES ROJAS, si es su cónyuge, pariente o empleada, toda vez que, en un proceso ejecutivo hipotecario que Bancolombia S.A. adelantó en contra de HERNÁN DARÍO, también figura ella como demandada, quien, según lo consignado en la solicitud, es su actual acreedora e incluso se desconoce su correo electrónico.

5. La solicitud especial para que se levanten las medidas cautelares que pesan en contra del deudor y su empresa, procede, si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; en todo caso, contra el solicitante y/o la empresa no existe inscrita ninguna medida practicada, tal como se advierte del certificado de Cámara de Comercio y del hecho de afirmar que en su contra no existen demandas ejecutivas en curso. Sírvasse suprimir esta petición.

6. Se precisa al deudor que, frente al acuerdo de reorganización, no le es dado «modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimirse la petición.
7. Se relacionan como bienes del deudor a 30/sep/2022 únicamente el establecimiento de comercio inscrito en Cámara de Comercio; sin embargo, según el reporte del RUNT, el 19 de octubre de 2022 – *cinco días después de presentar la solicitud de reorganización* – HERNÁN DARÍO traspasó la motocicleta de placa FJV33A, lo que quiere decir que para la fecha de corte que reporta, ese bien era parte de sus activos y sin embargo, no lo relacionó en los estados financieros, lo cual desdice además de la certificación contable en la que se manifiesta que todos los hechos económicos están registrados.

Es necesario entonces que aporte el certificado de tradición del vehículo mentado, el contrato de compraventa con que lo vendió (o la copia del traspaso), informe el valor de la venta e indique si con ese dinero, realizó abonos a las acreencias y si no lo hizo, explique por qué, si para su subsistencia percibe ingreso por salarios.

8. También se advierte según la consulta el RUNT, que el señor PRADA TORRES fue propietario de la motocicleta de placa ZLT53E que compró en agosto de 2020 y traspasó el 3 de noviembre de 2021, bien que tampoco aparece en sus inventarios como activo a corte 31/12/2020, como tampoco el ingreso por venta de activos a 31/12/2021.

Lo mismo sucede con el vehículo de placas HDO298 de que era propietario el deudor, y traspasó el 14 de junio de 2019, sin que en los informes contables a corte 31/12/2019, aparezca el ingreso por venta de activos. Valga aclarar que en todo caso, para efectos de este trámite, los reportes de 2019 no se consideran como ingresos en calidad de comerciante, sino de salarios como empleado público.

En consecuencia, debe aportar el certificado de tradición de estos dos automotores, ajustar los informes contables reportando la salida de los bienes del inventario y el ingreso del valor como venta de activo y además, explicar cómo es que, si supuestamente estaba entrando en crisis, compró una moto en agosto de 2020, inició un negocio en septiembre de 2020 y luego de ello sacó un crédito bancario en octubre de 2020 y un mutuo con persona natural en marzo de 2021, pese a estar percibiendo salarios – o pensiones, según sea el caso –, y aun así, los créditos no le hayan servido para mejorar la situación financiera del establecimiento comercial.

9. Aporte al juzgado un certificado “Histórico del conductor” actualizado, a fin de establecer si posee o no otros automotores, y las ventas de los que hubiere tenido en los períodos financieros reportados.
10. Explique por qué dice que entró en crisis, si los ingresos del establecimiento comercial, son casi iguales a los que percibe como salario y con ellos le sería posible atender el pago de sus obligaciones.
11. Los ingresos por actividad ordinaria que reportó ante la Cámara de Comercio (se entiende, para la vigencia anterior) fueron por \$62.018.000, suma que no coincide con lo reportado en los estados financieros. Sírvasse corregir uno u otro, según corresponda con la realidad del negocio.
12. En el proyecto de calificación y graduación de las acreencias (pág. 19, PDF001), la dirección de ambos acreedores es la misma, por lo que debe corregirse.
13. En el proyecto de calificación y graduación de acreencias se consignó como capital vencido a favor el Banco de Bogotá la suma de \$95.957.230, cuando

el valor **en mora**, es decir, el vencido según el extracto aportado (pág. 15, PDF001), es apenas de \$3.232.079,39. Se precisa que en ese documento, debe registrar una columna con el **saldo por pagar**, en la que se incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), y otra columna de **saldo vencido**, en la que deberá incluir únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización (septiembre del 2022).

En vista de que no se ha acelerado la exigibilidad de los créditos – *porque no se ha iniciado proceso ejecutivo* –, el saldo en mora no es igual al total del crédito pendiente como lo entiende el deudor, sino que aquel corresponde únicamente al monto de las cuotas vencidas y no pagadas a la fecha de corte del informe financiero. Sírvese corregir.

14. Sírvese aportar copia de la letra de cambio que suscribió a favor de JOSEFA JAIMES ROJAS.
15. Explique a qué bienes corresponde el monto que reporta como *Propiedades, planta y equipo*, es decir, debe aportar el inventario del establecimiento comercial, en vista de que ese es el único bien que anunció como de su propiedad.
16. A 31/12/2021 el actor reportó deudores comerciales (cuentas por cobrar) por \$59.895.124, rubro que para este año a 30/09/2022 se encuentra en \$0. Informe si con el dinero recaudado de sus deudores en el curso de este año – *cuyo monto es considerable* –, realizó abonos a las acreencias que hoy dice tener en mora, o si lo destinó a otros pagos, precisando cuáles.
17. En los informes financieros, se reportan ambas acreencias como no corrientes cuando, según lo que dice en la solicitud y los anexos, la obligación con el Banco de Bogotá se pactó a 112 meses y la letra de cambio se pactó a un año y está vencida. Recuérdesse que en el rubro de obligaciones corrientes se incluye el valor de las cuotas vencidas y no pagadas a septiembre de 2022 más las que se vencen en el curso de los doce meses siguientes (octubre 2022 a septiembre 2023); y en las no corrientes, se incluye el valor de las cuotas que se vencen un año después del reporte (octubre 2023 en adelante). En consecuencia, debe corregir los valores del reporte de pasivo no corriente, e incluir también el pasivo corriente.
18. Se aportó un flujo de caja proyectado a 2027 (cinco años), cuando la propuesta de pago lo fue a 120 cuotas (10 años). En todo caso, resulta absolutamente inadmisibles que solicite un período de pago de 10 años con período de gracia de 6 meses, cuando el negocio lleva funcionando apenas dos años. Se advierte en todo caso, que el crédito con el Banco de Bogotá se pactó a 112 meses y el plan de pago es a 120.

Entonces, aclare por qué acude al proceso de reorganización en lugar de refinanciar la deuda, dado que el plazo es similar y su adquisición lo fue, se insiste, cuando apenas llevaba un mes inscrito en la Cámara de Comercio y no pudo sustentar su capacidad de pago con ingresos por el establecimiento comercial sino salariales.
19. No se aportó el inventario de activos y pasivos con corte a 30 de septiembre de 2022 en los términos de ley (*num. 3, art. 13, Ley 1116/06*). Ahora, en vista de que sólo declaró como activo el establecimiento comercial, debe indicar en el inventario, los bienes que lo conforman.
20. Es necesario que acredite que se encuentra a paz y salvo por impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Bucaramanga.
21. Se echan de menos las declaraciones de renta de las vigencias 2019 y 2021 – *esta última que a la hora de ahora ya debió haber presentado* –, para verificar

que lo reportado ante la DIAN corresponde con los estados financieros que anexó.

22. Es necesario que adjunte un reporte de centrales de riesgo con corte a 30/09/22 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.

23. Resulta claro para el Despacho que la solicitud y especialmente el plan de negocios, se hace con base en un formato preestablecido e información recopilada de otras fuentes, y no con ajuste a todas las causas particulares de la crisis del comerciante y las condiciones de su negocio.

a) En punto de lo que menciona como REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL, el Despacho no encuentra que ello represente una estrategia de recuperación de la empresa, sino más bien de expansión de la misma y algunas menciones no se relacionan con la clase de establecimiento que tiene. Veamos:

- En el aparte *localización de la empresa* dice que la localización del negocio puede afectar “la productividad”, cuando se trata de una empresa comercial, no industrial que requiera zonas de producción; dice que necesita espacios más amplios y estratégicos para ofrecer mejor servicio, instalaciones más “atractivas y llamativas”, pero no explica con qué espacios cuenta y cómo piensa ejecutar dicha estrategia, si se supone que con los ingresos va a pagar las obligaciones, pero no ampliar el negocio, pues no puede castigarse al acreedor en beneficio del deudor. Esto guarda relación con el aparte REDIMENSIONAMIENTO DEL NEGOCIO Y/O EMPRESA, pues al parecer el solicitante confunde el proceso de creación de una empresa, con el de reorganización, este último cuyo fin es aumentar ingresos a través de la reducción del costo, para pagar las deudas.
- De la planta de personal, dice que necesita “mano de obra” y espera, para “el primer trimestre del año 2020”, contar con cinco empleados que irán aumentando “dependiendo de las ventas”. En este caso, es período ya pasó y una empresa comercial no necesita mano de obra porque su actividad no es de producción sino de venta; además, es inaceptable que a costa del pago oportuno de las obligaciones, piense ampliar planta de personal – *con la que hoy no cuenta* –, cuando lo que se espera en el curso de la reorganización es la disminución de los costos para mantener la unidad empresarial, en lugar de la ampliación del negocio.
- Dice que la empresa se encuentra en proceso de “renovación en plataformas digitales” y espera renovar la “página web”, pero es claro que no tiene ninguna de ellas y no es posible que la disminución de las cuotas no sea para mantener el negocio sino para ampliarlo, se insiste, a costa del crédito del acreedor.
- Se menciona la adquisición de “productos de pólizas que cubra mayores riesgos y que ofrezcan llamativas garantías” (sic), cuando es claro que a la fecha no tiene ninguna y el negocio no se trata de eso, no se explica por qué requiere pólizas de seguros y tampoco es posible que no las tenga y pretenda adquirirlas a costa de la refinanciación del crédito.

No puede pretenderse por el comerciante que pretende acogerse a un proceso de reorganización la ampliación de su negocio a costa del interés de los acreedores, que confiaron en su capacidad de pago.

b) El capítulo de REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA fue extraído de la página web <https://www.studocu.com/pe/document/instituto-peruano-de-administracion-de-empresas-escuela-de-empresarios/administracion-de-negocios/plan-mejora-inmobiliaria-norte-sur/26025077> y corresponde a un aparte de la introducción del *Plan de mejora de la empresa Constructora e Inmobiliaria del Norte y Sur S.A.C. de Ica, Perú*.

El primer objetivo estratégico de la empresa corresponde al acápite 1.1. CONCEPTO, extraído de un curso promocionado en la página web <https://www.aulafacil.com/cursos/marketing/promocion-de-ventas/las-promociones-l20207#:~:text=Generalmente%2C%20se%20considera%20que%20la,los%20consumidores%20o%20los%20comerciantes>.

El segundo objetivo estratégico de la empresa se encuentra en la página 28 de una monografía elaborada por una universitaria, que se halla en <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/377/El%20neuromarketing%20y%20su%20aplicaci%C3%B3n%20en%20las%20estrategias%20de%20mercado%20de%20la%20empresa%20Cacharrer%C3%ADa%20Mundial%20S.A.S..pdf?sequence=1>.

Estas circunstancias son absolutamente reprochables en el curso del proceso de reorganización.

c) No existe razón alguna para que se incluya un acápite de REDIMENSIONAMIENTO DEL NEGOCIO Y/O EMPRESA, pues como se dijo, la reorganización no es para ampliar el negocio sino para mantenerlo a menor costo y bajar el gasto, a fin de que el ingreso sirva para pagar deudas y no para enriquecer al deudor. En este acápite, se mencionan aspectos como *control de inversiones inmateriales, materiales e inmobiliarias*, que la empresa claramente no desarrolla; también, *política de inversiones y aprovisionamientos* que tampoco se relaciona con el negocio y, *redimensionamiento de costes operativos* como los de *personal*, cuando se dice que no hay empleados a cargo.

Pese a ello – *la ausencia de empleados* – en la descripción y actividad en desarrollo de la empresa, dice que busca la “*seguridad de nuestros trabajadores*” y en las ventajas competitivas dice que una de ellas es la calidad de “*los profesionales que se encuentra altamente calificado*” (sic), cuando se dice que el deudor es el único encargado de la tienda.

d) El estudio de mercado no lo es tal, pues corresponde al concepto de fijación del precio como enfoque de competencia, pero no se menciona cuál es la competencia que tiene en el mercado contra la cual debe enfrentarse, la participación de su empresa en el mercado total de oferta, el nivel de la demanda, los picos de demanda y oferta, las fortalezas y debilidades que tiene frente a sus competidores, los precios y productos que otros ofrecen, pues su enfoque es en el sector

e) En el capítulo PROMOCIÓN (MARKETING) se hace referencia al mercado de eléctricos en equipo y otros, que no corresponde con la actividad comercial del deudor.

f) El aparte GERENCIA Y PERSONAL DE LA EMPRESA menciona la modalidad de contratos diarios, pero no dice para qué, si se trata de una tienda donde vende bebidas y abarrotes. Tenga en cuenta que la contratación permanente de un mismo empleado puede conllevar la generación de una relación de trabajo que ocasione otros gastos de índole laboral. Explique para qué contrata personal diariamente, por cuánto tiempo y cuánto les paga.

g) En el aparte OPERACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA no se indican las características de infraestructura, sino la dirección donde funciona la tienda. No se dice cómo opera, es decir, cómo realiza las actividades de distribución.

En cuanto a la MEMORIA EXPLICATIVA, dice que su actividad comercial fue estable hasta finales de 2020, cuando lo cierto es que fue en esa época que la inició. Menciona que la insolvencia empezó por “malos negocios” y créditos que solicitó, pero el crédito bancario que tiene le fue desembolsado 1 mes y 7 días después de haber iniciado la actividad comercial, con base, se presume,

en sus ingresos laborales. Dice que sus clientes dejaron de pagarle, pero en el 2022 las cuentas por cobrar están en \$0, y la tabla en la que relaciona los ingresos promedio mensuales no se acercan al monto que se extrae del estado de resultado integral:

	Promedio por ingresos	Promedio por utilidad
2019	\$7.937.529	\$3.443.710
2020	\$5.779.186	\$1.570.839
2021	\$4.654.194	\$2.357.027
2022	\$3.150.092	\$1.285.696

Se refiere además a “costo de los elementos con los que trabajamos”, “obtención de nuevas materias primas”, cuando, se insiste, no se trata de una empresa de producción sino una tienda donde se comercializan víveres y abarrotes. Además, dice que las utilidades se han ido perdiendo, pero en 2021 estas aumentaron con respecto al 2020. Tampoco es claro que la reorganización sea su “última alternativa”, pues como se dijo, dado el plazo de pago que propone comparado con el que pactó con el banco, puede acogerse a refinanciación de deuda, máxime cuando sus ingresos salariales se acercan al monto de los percibidos como comerciante.

Más adelante dice que el deudor depende del desarrollo de su actividad de *Expendio de comidas preparadas en cafeterías*, que tampoco es la que desarrolla el deudor.

Además de resultar grave que no se enuncien las referencias bibliográficas de donde extrae la información, es inadmisibile para el Despacho que el deudor – o acaso sus asesores – presente como propio un análisis que no lo es tal y que claramente no proviene de él, y en el que no se enuncia casi ninguna de las características reales del negocio, desconociendo por completo los aspectos que debe tener en cuenta para realizar un estudio de mercadeo propiamente dicho, además de incluir extractos de textos que no concluyen en una estrategia concreta o dato real, en lugar de presentar uno que exponga los aspectos propios y actuales del mercado de los alimentos para eventos y/o entretenimiento, y no se trate de un texto genérico tomado en su mayoría de Internet.

Sírvase corregir **por completo** la memoria explicativa y el plan de negocios ajustado fielmente a las circunstancias particulares del caso (*num. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006*).

24. En lo que refiere a las certificaciones expedidas por contador público se encontró que:

- En una de ellas se dice que “los acreedores por obligaciones financieras están en procesos jurídicos con afectación del flujo de efectivo objeto social y afectando las propiedades las cuales no mantiene o están dados en garantía”, afirmación que no es cierta, pues contra el señor PRADA TORRES no se adelantan procesos ejecutivos ni tienen bienes dados en garantía, o al menos, no se arrima prueba de ello.
- En una certificación se menciona que AIDÉE BAYONA QUINTERO está dentro de la causal de cesación de pagos, pero ella no es sobre quien versa esta solicitud.
- En otra certificación se refiere a actos de administradores de la sociedad, estatutos, decisiones de asamblea y junta directiva, “la compañía”, cuando aquí no se trata de una sociedad sino de una persona natural.
- En la certificación contable donde se relaciona la propiedad, planta y equipo, se presentan dos tablas cuyos valores difieren unos de otros y no se corresponden con los que relaciona en los estados financieros como Inventarios y Efectivo.

- Hay una certificación en la que se indica que las cuentas por cobrar son de \$59.895.124, pero a la fecha de 30/09/2022 son de \$0, según los estados financieros.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

La existencia de los yerros enunciados, desdice de las certificaciones del contador público, quien declara que todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos en el período en que se causan.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por **HERNÁN DARÍO PRADA TORRES** (C.C. 91.523.391), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 02 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b04fa9a9e7077fd1e119639f2a088954243661ffd9ccc0efc5b6af1976d70**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>